REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el expediente al despacho, se procedió a revisar el sistema Share Point y el correo institucional, sin encontrar memorial alguno pendiente de resolver, motivo por el cual se regresará el expediente a la secretaría de este despacho para que proceda a devolverlo al archivo.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 fijado hoy marzo 15 del 2021. En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2b9ae25c048f2d38f1f98aae23c6ce74b579cd9b40652560efd7f48a4a0a30**
Documento generado en 12/03/2021 02:18:47 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La curadora ad lítem del demandado, en el escrito que antecede se pronuncia sobre la demanda sin proponer excepciones y solicita se fijen gastos por su labor, el cual se agregará a los autos para que obre y conste, y ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, revisado el expediente se observa que el demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado y en el presente asunto se puede establecer que se encuentra debidamente trabada la Litis y con las pruebas que obran en el expediente se puede decidir de fondo, por ende, no existen pruebas por practicar. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la curadora ad lítem del demandado, para darle trámite en el momento procesal oportuno.

2. FIJAR, como gastos de curaduría la suma de $200.000 a cargo de la parte demandante.

3. En firme la presente providencia vuelvan las diligencias al Despacho para proferir sentencia de fondo.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.038 fijado hoy 15-03-2021. En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db624dd1029aae76d68ec6ba97c218f4450148bbcf7b4b359aa8fd73c0bcf655**
Documento generado en 12/03/2021 02:18:48 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del acreedor solicita copia autentica del acta de adjudicación y los oficios de desembargo, a lo primero se accederá teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del artículo 114 del C.G. del Proceso y en lo que concierne a los oficios debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 15 de enero de 2020, por ende, se devolverá el expediente a la secretaría del despacho para la elaboración de los citados oficios.

De otro lado, se observa que se ha cumplido el término para que la liquidadora presentara la rendición comprobada de cuentas, incluyendo la relación pormenorizada de los pagos realizados, por lo que se le requerirá nuevamente en tal sentido. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Expídase copia auténtica del acta de adjudicación, conforme se indicó en esta providencia.

2. Estese a lo dispuesto en el auto interlocutorio de fecha 15 de enero de 2020 (fl.571), por lo antes expuesto.

3. Regrese el expediente a la secretaría para la elaboración de los oficios de embargo.

4. Requerir por última vez a la liquidadora Yaneth Maria Amaya Revelo para que presente la rendición comprobada de cuentas, incluyendo la relación pormenorizada de los pagos realizados, tal como quedó consignado en el Acta de Audiencia No. 111 del 16 de octubre del 2019, ***so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el art.44 del C.G.P.*** Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.038 fijado hoy **marzo 15 del 2021.** En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87cc1e67414e78ba0150831bd51f138d5be070140b07837bc75a317e106857a**
Documento generado en 12/03/2021 02:18:48 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La Notaría Sexta del Círculo de Cali, informa que en la insolvencia que adelanta la aquí demandada, se encuentra pendiente de regresar del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, para proceder a fijar fecha para la llevar a cabo la negociación de deudas, por ende, seguirá suspendido el presente proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

**CONTINUAR SUSPENDIDA,** la presente demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de MARICELA CORREA LONDOÑO, hasta la culminación del acuerdo o hasta que se informe que el mismo ha sido incumplido.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.038 fijado hoy marzo 15 del 2021. En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e3ee92010015ef6bc6144ce7752960a326f70a32fa38cc989496b3709ac30d**

Documento generado en 12/03/2021 02:18:48 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, en donde el apoderado de la parte actora aporta el aviso que se envió al extremo pasivo con el fin de que surta la notificación establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual fue devuelto sin cumplir su cometido y por consiguiente solicita el respectivo emplazamiento, petición que no es procedente por la siguiente razón.

Se avizora que en el certificado expedido por la empresa de correo AM MENSAJES, la causal de no entrega es que "*se estuvo visitando para entregarle la correspondencia*", circunstancia que es ajena a la realidad pues la dirección de entrega del aviso es un correo electrónico, al cual se debe adjuntar la constancia de acuse de recibo.

Por lo brevemente expuesto y con el fin de evitar futuras nulidades el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR, a los autos la citación por aviso allegada por la parte demandante, sin consideración alguna, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días, culmine las notificaciones el extremo pasivo en debida forma.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.038 fijado hoy 15-03-2021

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

E-47

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d00fedf77cb5f7bd9493ed188e28ce707b24bf533841c8311a0d81691538023**
Documento generado en 12/03/2021 02:01:41 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, el Despacho observa que en el trabajo de partición presentado por el abogado Hernán García Bedoya, presenta las siguientes incongruencias:

No se realizó la liquidación conyugal de manera correcta, dado que no cumple con lo establecido en el C.G.P. y el Código Civil.

En consecuencia, se ordenara al partidor encargado para que rehaga la partición, teniendo en cuenta lo aquí evidenciado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**REQUERIR,** al abogado Hernán García Bedoya, para que rehaga la partición, en los términos establecidos anteriormente, por el cual se le concede un término de diez (10) para presentar nuevamente el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 fijado hoy 15-03-2021. En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7202d2fb86dd1a566419f7994152c1646f7f2700da4f2d0a7676388b3cbadff1**

Documento generado en 12/03/2021 02:18:49 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación a las sanciones por desistimiento tácito, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra de GLADIS SOLARTE CEBALLOS.

Este Juzgado con el ánimo de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, emitió un pronunciamiento el pasado 15 de octubre del 2020, donde se ordenó al demandante que impulsara el proceso con el fin de que el mismo saliera de la inactividad, dicha decisión le fue comunicada por estado No.79 de fecha 16 de octubre del 2020, por lo que podemos indicar que ha vencido el término de treinta (30) días, sin que la parte interesada realizara las gestiones correspondientes para el impulso del proceso, esto era: realizar las gestiones que le correspondían para consumar la medida previa decretada dentro del presente proceso diligenciando el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Acorde con lo anterior tenemos que es viable aplicar las sanciones que contempla la figura del Desistimiento tácito, señalada en el artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado dispondrá entre otras cosas, el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2020, previa verificación por parte de la secretaría del Despacho de la no existencia de embargo de remanentes y condenar en costas a la parte actora.

De otro lado, revisado el expediente se puede establecer que el demandante no ha notificado a la demandada conforme lo establece el art.291 y 292 C.G.P., por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, cumplir con lo indicado anteriormente Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DISPONER el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2020, para lo cual se debe proceder tal como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes, y en consecuencia, condénese por los perjuicios.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** Como quiera que en el presente asunto no se encuentra aún trabada la relación jurídico procesal, no se fijaran agencias en derecho.

Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es, notificar a la demandada, conforme lo establece los art.291 y 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 fijado hoy 15 de marzo de 2021. En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d74cf983f91d57e9129752b512d7b0b29215e8ae25b67c6b7c87d871c27766c**
Documento generado en 12/03/2021 02:18:49 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, donde el demandado OSCAR HERNAN MATABANCHOY CHAMORRO, otorga poder especial a la Dra. NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ, para que lo represente en el presente proceso, por ser procedente tal circunstancia así se reconocerá.

Asu vez la apoderada demandada, solicita el pago de los depósitos judiciales que le llegaren a corresponder a su prohijado, circunstancia que ya fue decidida por medio de auto No. 326 fijado en estado No. 16 del 5 de febrero del 2021, por lo que debe estarse a lo allí resuelto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.999.797 y T.P. No. 160.114, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al auto No. 326 que fijado en estado No. 16 del 5 de febrero del 2021.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 fijado hoy 15-03-2021

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaf093bcb749417ed31baa8bc0bb567c74118ffbd371298b5cbeb57eff7154a**
Documento generado en 12/03/2021 02:01:42 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante, allega la constancia de envío de la notificación al demandado Luis Alberto Ospina Vargas, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Revisadas dicha notificación, se indicó erróneamente el correo institucional del juzgado y no se informó la dirección de ubicación de este despacho, por lo cual la misma no se tendrá en cuenta.

En virtud de lo expuesto, y en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, notificar al demandado Luis Alberto Ospina Vargas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Agregar a los autos la constancia de notificación al demandado Luis Alberto Ospina Vargas, sin ninguna consideración

2. Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es, notificar al demandado Luís Alberto Ospina Vargas de conformidad con el art.291 y 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 fijado hoy marzo 15 de 2021. En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907575eefdbafe56da865f2a748ebb022057abadd40e7887941c228a38076cbe**
Documento generado en 12/03/2021 02:18:50 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La curadora ad lítem de los demandados, contesta la demanda, sin proponer excepciones y solicita se fijen gastos por su labor, el cual se agregará a los autos para que obre y conste, y se fijaran los respectivos gastos.

De otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inspección y seguir con el trámite establecido en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a fijar la misma.

Revisado el presente asunto se observa que se encuentra debidamente trabada la litis, existiendo contradictorio, el despacho debe decir que debido a la alta carga de procesos en trámite acciones constitucionales, se imposibilita cumplir el término establecido en el inciso primero del artículo 121 del C.G.P., razón por la cual se hace necesario dar aplicación a lo señalado por el inciso 5º del mismo articulado, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la curadora ad lítem de los demandados.

2. Fijar como gastos de curaduría la suma de $200.000.

3. SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 18 de mes de mayo del año que avanza, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto del presente litigio, de conformidad con lo reglado en el artículo 375 de la ley 1562 del 2012.

4. SEÑALAR la hora de las 11:00 a,m, del día 19 del mes de mayo del año que avanza, a fin de que tenga lugar audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

5. Indíquesele a la parte demandante y a la parte demandada que en el término de ejecutoria deberán los apoderados informar los correos electrónicos tanto de las partes como de los testigos señalados en el acápite de pruebas y que pretende sean escuchados en el presente asunto, conforme el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 ibídem.

6. CÍTESE a las partes para los efectos establecidos en el artículo 372 ibídem.

Cabe advertir a las partes, que se llevará a cabo las pruebas solicitadas como:

TENER COMO PRUEBAS DEL ACTOR:

- Documentales: presentadas con la demanda, los cuales serán apreciados en su oportunidad.

- Testimonio: Recaudar el testimonio de los siguientes señores:

- Sara Eva García Ramírez
- Alba Ligia López
- Dolly Leonor Unigarro Martínez
- Luís Enrique Peña

PRUEBAS DE LA PARTE PASIVA:

- Documentales: presentadas con la demanda, los cuales serán apreciados en su oportunidad.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

De igual manera se le advierte a las partes las consecuencias por la inasistencia a la misma, establecidas en el inciso 1º, y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., que resaltan:

- *"...la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda."*

- "*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."*

"*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*".

8. PRORROGAR por una sola vez el término para resolver el respectivo fallo de instancia, hasta por seis (6) meses conforme lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.038 fijado hoy **marzo 15 del 2021.** En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fabe4cbf84812c11c1bd0bba63dc0aaa09e6a3079272422057d5e9d6851b514**
Documento generado en 12/03/2021 02:18:51 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del demandante, aporta la citación que trata el art.291 del C.G.P. dirigida al demandado y la constancia de diligenciamiento del oficio de embargo, la cual se agregara para tener en cuenta.

Revisado el expediente se puede establecer que el demandante no ha notificado por aviso al demandado, conforme lo establece el art.292 C.G.P., por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, cumplir con lo indicado anteriormente. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para ser tenida en cuenta la citación que trata el art.291 C.G.P.

2. Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es, notificar al demandado, conforme lo establece el art.292 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 fijado hoy marzo 15 de 2021. En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a0ef66e257edc2d0f17edc12f9f0f497d46dddfb448e6cdb938e79622ea8e8**
Documento generado en 12/03/2021 02:18:51 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandante, presentó la sustentación del recurso de apelación. Revisado el presente proceso, el Despacho observa que en providencia de fecha 18 de febrero de 2021, ordenó sustentar el recurso de apelación, sin embargo, se puede constatar que el despacho incurrió en un yerro, toda vez que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario, lo que significa que se trata de una mínima cuantía, por lo que por ser de única instancia no es apelable, al tenor del numeral 1 del artículo 17, 321 y S.S. del C.G.P., motivo por el cual el Despacho debe darle aplicación a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 hoy artículo 132 del C. G. del Proceso en el cual reza "*El juez ejercerá control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso…",* así las cosas es necesario dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia de fecha 18 de febrero de 2021 y en su lugar, se niega el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 21 de enero del 2021. Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. EFECTUAR el control de legalidad, en consecuencia, dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, conforme a lo anterior expuesto.

2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuestos por la parte actora, por lo brevemente expuesto.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 fijado hoy 15-03-2021. En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b486c26a04bc76471dbbd549208c4c5e4f24c60e3f5666c7e29a1774adfc8d**
Documento generado en 12/03/2021 02:18:52 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La curadora ad lítem contesta la presente demanda, objetando el juramento estimatorio y proponiendo excepciones de mérito, por lo cual se procederá a correrle el respectivo traslado y se agregará la contestación, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Agregar a los autos la contestación de la demanda y las excepciones de mérito para darle trámite en el momento procesal oportuno.

2. CORRASE TRASLADO de la objeción al juramento estimatorio, presentado por la curadora ad lítem del demandado, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo reglado por el inciso 2º del artículo 206 del C.G.P.

3. Por secretaría córrase traslado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, conforme lo establece el art.110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.138 fijado hoy marzo 15 de 2021. En constancia de lo anterior,

_____

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33eea2b4a255ce9882892f64a8e2fa959014340816edc9364797ceb315ff670**
Documento generado en 12/03/2021 02:18:52 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que se encuentra consumado el trámite las publicaciones previstas en el artículo 490 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

FIJAR el día 24 de mayo del año que avanza, a partir de las 9:00 a.m. para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la causante LUIS ENRIQUE GUTIERREZ MONTAÑEZ. Advirtiendo que deberá concertarse 15 minutos antes de la hora señalada.

Al efecto deberá informar en el término de 5 días, la dirección electrónica para recibir el link donde se llevará a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 fijado hoy 15-03-2021. En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83af475ccd94b01c8c23c6a02ce6f3cc3810cb6ce301cedb06f3838c5509712**

Documento generado en 12/03/2021 02:18:52 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que el demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado y en el presente asunto se puede establecer que se encuentra debidamente trabada la Litis y con las pruebas que obran en el expediente se puede decidir de fondo, por ende, no existen pruebas por practicar.

De otro lado, la entidades bancarias y la Cámara de Comercio de Cali, dan respuesta a la orden de embargo dada por este despacho, las cuales se agregaran a los autos y se pondrán en conocimiento del interesado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. En firme la presente providencia vuelvan las diligencias al Despacho para proferir sentencia de fondo.

2. Poner en conocimiento del interesado la respuesta dada por las diferentes entidades bancarias y la Cámara de Comercio de Cali. Se adjunta los documentos a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.038 fijado hoy marzo 15 de 2021. En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO EILSON ALVAREZ B.
Secretario

BANCO PICHINCHA

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2020

6000840550
0001 CUENTAS DE DEPOSITO
BOGOTA

DNO-2020-11-5195

Señores

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
**PEDRO ALVAREZ**
**CR 10 N 12 15 ED PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO P 12**
**CALI VALLE**

**RADICADO N° 760014003034-2020-00129-00**
**REF: OFICIO N° 2743**

Respetado(a) señor(a):

Nos permitimos informarle que METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE SAS, con identificación No 805012808, registra como cliente activo de nuestra entidad, con una cuenta de ahorros, cuyos depósitos en la actualidad, no superan el límite vigente de inembargabilidad establecido en la Carta Circular 67 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia; por lo anterior, no se da tramite a la medida de embargo comunicada. No obstante, cuando los depósitos en la cuenta superen el límite establecido, se procederá a ejecutar la medida cautelar.

Sin otro particular.

**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

JUZ. 34 CIVIL. MPAL.CALI
2 FEB '21 AM10:05

GS-OPR-FM-106 V3

Cámara de Comercio de Cali

2020-01475

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020

Señores
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA
Secretario
j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

Cordial saludo,

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 30 de noviembre de 2020, bajo la inscripción 1283 del Libro VIII del registro mercantil, se registró el embargo al establecimientos de comercio METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE de la sociedad METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S. identificado con NIT No. 805012808-6. El cual fue comunicado a esta Cámara mediante oficio No. 2744 con radicación 760014003034-2020-00129-00 del 13 de octubre de 2020.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a http://www.rues.org.co/Account/Register, suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad debe señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el NIT. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

Atentamente,

Sandra Patricia Ortiz

Sandra Patricia Ortiz
Auxiliar de Registro II

Radicación 20200657904

Banco de Bogotá

Cali , 20 de noviembre del 2020

DSB-DOP-EMB-20201119358443
Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretario

Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali

Calle 21 Norte entre Avenidas 6 A y 8 Norte, edificio Bellini
Cali

Oficio No: 2743 Radicado No: 76001400303420200012900
Proceso judicial instaurado por FERRETERIA BARBOSASAS Y OTROS en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

| Número identificación demandado | Nombre demandado | Número Proceso | Producto y Valor debitado ó congelado | Estado de la medida cautelar |
|---|---|---|---|---|
| 8050128086 | METAL MUNOZ DE OCCIDENTE SAS | 76001400303420200012900 | AH 0166358028 $0<br>AH 0276353851 $0<br>CC 0276341534 $0<br>CC 0276343365 $0 | El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley. |

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

_____
Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

Pag. 1 de 1

BBVA

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
**Secretario(a)**

**CALI**
**VALLE DEL CAUCA**
**NOVIEMBRE 20 DE 2020**
**CALLE 23 A NO. 2N - 43 PISO 6 EDIFICIO M29**
**874221**

**OFICIO No: 2743**
**REFERENCIA: JUDICIAL**
**RADICADO N°: 76001400303420200012900**
**NOMBRE DEL DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE SAS**
**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 805012808**
**NOMBRE DEL DEMANDANTE: FERRETERIA BARBOSA S.A.S.**
**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890308587**
**CONSECUTIVO: JT874221**

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 19 del mes noviembre del año 2020, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

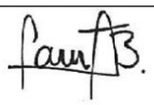

**BBVA Colombia**
Operaciones - Embargos
Viceprecidencia Ejecutiva de Ingenieria.
Bogota D.C. Carrera 9 Nº 72-21
Embargos.colombia@bbva.com

1

Grupo Bancolombia Clasificación – Interna

Bancolombia

Medellín, 04 de diciembre de 2020 **Código interno Nro 74815133 (favor citar al responder)**

**JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL CALI**
Respuesta al Oficio No. '2743
Rad: '76001400303420200012900
CALI, VALLE DEL CAUCA
j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la solicitud del Señor(a)
PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA

**Oficio N°** **2743**
**Demandante** FERRETERLA BARBOSA SAS
**Valor del Embargo**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

| DEMANDADO | PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| METAL MU#OZ DE OCCIDENTE SAS 805012808 | Cuenta Corriente - NOMINA 5163 | Con Embargos Anteriores |
| | Cuenta Corriente - NOMINA1308 | Con Embargos Anteriores |
| | | |
| | | |
| | | |

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

**Yenny Montoya Ayala**

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

*De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.*

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60d16f0df213507c19f4c7a58ef77e7a61f9cebc949ba318abc3b2ed4905042**
Documento generado en 12/03/2021 02:18:53 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación en la presente demanda, observa el Juzgado que la parte actora no ha perfeccionado la notificaciones del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a la parte demandada.

Así las cosas y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es perfeccionar la notificación al extremo pasivo, conforme lo dispone el articulo 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, V.,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es que se perfeccione notificación al extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020., so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFIQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 fijado hoy 15-03-2021

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98a062d586ee9a84e3eb5ad3283809e5a5714f8b08675ee14efba7c7a3970fc**
Documento generado en 12/03/2021 02:01:42 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno del (2021)

En atención a los escritos que anteceden, en donde la apoderada de la parte actora interpone memorial el día 15 de septiembre del 2020, requiriendo la calificación del presente asunto, una vez revisado el expediente se advierte que existe auto No. 1258 del 27 de agosto del 2020, por medio del cual se rechaza la demanda al no ser subsanada en debida forma, de tal manera que deberá estarse a lo ahí resuelto.

Por lo Brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo resuelto en auto No. 1258 del 27 de agosto del 2020, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto precitado.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 fijado hoy 15-03-2021 En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario.

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3a76ad36e14501fadd34e589309897fbddc2fb56de4a485c02d59d9d65b37d**

Documento generado en 12/03/2021 02:01:42 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación en la presente demanda, observa el Juzgado que la parte actora no ha perfeccionado la notificaciones del auto por medio del cual se admitió la demanda.

Así las cosas y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012–, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es perfeccionar la notificación al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, V.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es que se perfeccione notificación al extremo pasivo, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020., so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFIQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.038 fijado hoy 15-03-2021

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44b935e28e2c9693a09c71c61273fddd8746f42a70d1b3ec8b925c83869e55c**
Documento generado en 12/03/2021 02:01:43 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, en donde la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del presente tramite por pago total de la obligación, por ser procedente la solicitud impetrada, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de aprehensión y entrega del vehículo de placas FWS814 que se profirió por medio de auto No. 1115 del trece [13] de agosto del dos mil veinte (2020), conforme a lo anterior expuesto.

Líbrese por secretaria los correspondientes oficios a las autoridades competentes, los cuales deben ser entregados a la parte actora.

TERCERO: Hágase entrega de los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud sin necesidad de desglose para que los mismos sean entregados a la parte solicitante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 fijado hoy 15-03-2021
En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f931a8cf634b84a98933e5839efd4726e6295cf3ba5787849af88645f8523a30**
Documento generado en 12/03/2021 02:01:43 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de A TODO OBRA S.A.S y FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO, mayores de edad y vecinos de Cali.

## ANTECEDENTES

BANCO BBVA COLOMBIA S.A, demando por la vía del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio No. 1564 de fecha 8 de octubre del 2020, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando notificados la sociedad A TODO OBRA S.A.S y FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO de manera personal según confirmación de entrega realizada por el servicio de correo electrónico de la empresa CERTIMAIL, no obstante, durante el término de traslado no contestó, ni ejerció su derecho a la defensa, por lo que por obvias razones no propuso oposición y excepción de ninguna índole, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

## MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

BANCO BBVA COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial en contra A TODO OBRA S.A.S y FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO propuso demanda para obtener por los tramites del proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero,

consagrado en el artículo 431 del C. G. del Proceso, sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne del artículo 422 del C General del Proceso los requisitos necesarios para su ejecución, como también los exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición, por lo que no milita prueba que lleve a este Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

Se advierte que dentro del presente proceso existe medida de embargo practicada, por lo que es necesario exhortar desde ya, a las diferentes entidades bancarias, donde recaen la precitada medida cautelar, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago N° 1564 de fecha 8 de octubre del 2020, con sus respectivos intereses.

**SEGUNDO:** Decretar el avaluó y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

**TERCERO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria de este Juzgado.

**QUINTO:** Fijar la suma de $ 220.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

**SEXTO:** Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado de este en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

**OCTAVO:** Comuníquese a las diferentes entidades bancarias, para que llegado el momento de dejar a disposición de este proceso algún dinero de la parte demandada A TODO OBRA S.A.S y FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO, identificados con con Nit. No. 900.420.078-0 y C.C. No. 94.520.632 respectivamente, realice el respectivo descuento a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 fijado hoy 15-03-2021.

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0fce65d490f5d783706ba28dcb393818fde71f2df9aca66c09ff60b0c3c094**
Documento generado en 12/03/2021 02:01:43 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, en donde el apoderado de la parte actora solicita se tengan en cuenta la citación que se envió al extremo pasivo con el fin de que surta la notificación establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso; se debe decir que tal petición no es procedente por la siguiente razón.

La notificación por aviso es consecuencia de que la notificación personal haya sido exitosa y realizada en debida forma, y si vencido el termino para que la persona a notificar se presente al Despacho y no lo hiciere, procederá la notificación por aviso, situación que no ocurre en el presente caso, como quiera que brilla por su ausencia la citación para que surta la correspondiente notificación personal que fuere enviada al correo electrónico, pues la que obra en el expediente enviada de manera física tiene resultado negativo.

Por lo brevemente expuesto y con el fin de evitar futuras nulidades el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR, a los autos la citación por aviso allegada por la parte demandante, sin consideración alguna, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días, culmine las notificaciones al extremo pasivo en debida forma.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento al auto No. 1581 del 8 de octubre del 2020, por medio del cual se decretó las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. fijado hoy

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2ce301a330c8cbaf0a1e5df319acc6746297415e704c9247c527946f26e7ab**
Documento generado en 12/03/2021 02:01:44 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado en el presente asunto, el Despacho advierte que es necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del Proceso en el cual reza "*El juez ejercerá control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso…",* por la razón que en el numeral sexto del resuelve del auto admisorio de la demanda, se mencionan personas que no son parte dentro del presente proceso, por lo que se dejara sin efecto alguno dicho numeral.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado.

R E S U E L V E

**EFECTUAR**, el control de legalidad, en consecuencia, dejar sin efecto alguno el numeral 6° del resuelve del auto No. 1912 del 27 de noviembre del 2020, por medio del cual se admite la demanda.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 fijado hoy 15-03-2021.

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df332c72071f40b2d794c394f1ea15e6fc33112537f5066a23446700e90d66ec**

Documento generado en 12/03/2021 02:01:45 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de MARIO GERMAN ZAPATA GALVIS, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la BANCO FALABELLA S.A., las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($10.552.774), por concepto de saldo capital correspondiente al pagare No.8197643709.

b) Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS ($201.521), por concepto de los intereses corrientes liquidados desde el 30 de diciembre 2018 hasta el 30 de mayo de 2019, sobre la suma de capital descrito en el literal “a”.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 16 de agosto del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

c) Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 fijado hoy **marzo 15 del 2021.** En constancia de lo anterior,

_____

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

**Firmado Por:**

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1309d4c89fc16e04a16282abc5eb9d3466887d04cfb2af9bc0001c06cd406932**

Documento generado en 12/03/2021 02:18:53 PM